

EXPEDIENTE No. 3197/2012-A2

Guadalajara, Jalisco; a tres de mayo de dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **3197/2012-A2** que promueve

1. ELIMINADO

 en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, y TERCERO LLAMADO A JUICIO FIDEICOMISO DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE DEL O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA;** mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 940/2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; bajo los términos siguientes:-----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día cinco de diciembre de dos mil doce, la ciudadana

1. ELIMINADO

 interpuso demanda en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Hospital Civil de Guadalajara, ejerciendo como acciones, la integración de la prestación denominada "asignación bruta" a su pensión mensual; el pago de la gratificación anual; así como el pago de incrementos. Dicha demanda se admitió el seis de febrero de dos mil trece, ordenándose notificar a la parte actora, así como a realizar el emplazamiento respectivo para que las demandadas dieran contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el trece de marzo del año en cita para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la que, previo a su desahogo, se tuvo a las codemandadas contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra; asimismo, se tuvo al hospital demandado interponiendo incidente de competencia, el cual se declaró improcedente por resolución fechada el once de abril; interlocutoria en la que se ordenó llamar a juicio al fideicomiso.-----

II.- Según proveído del quince de julio de dos mil trece, se tuvo al fideicomiso llamado a juicio, por contestada la demanda en sentido afirmativo. Posteriormente se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la parte actora aclaró su

demanda inicial, ratificando sus respectivos recursos, por lo que atento a ello se difirió la audiencia, concediéndole a las demandadas y tercero llamado a juicio el término legal a efecto de rendir contestación.- - - - -

III.- El diez de septiembre de dos mil trece, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a las partes contestando en tiempo y forma la aclaración realizada. Posteriormente, en DEMANDA Y EXCEPCIONES las codemandadas y tercero llamado a juicio ratificaron sus escritos respectivos; de igual manera, se tuvo al fideicomiso interponiendo incidente de competencia, el que se declaró improcedente el veinte del mes y año en cita. Así, el trece de noviembre de dos mil trece se reanudó la diligencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde ejercieron el uso de la réplica y contrarréplica; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron los medios de convicción, mismos que fueron admitidos según auto de fecha quince del mes y anualidad de mérito, por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el veintisiete de junio de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emitió el día nueve de julio de dos mil catorce.- - -

IV.- Inconforme el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco con el laudo pronunciado, interpuso amparo, conociendo y resolviendo el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo número 940/2014; determinado en su punto resolutivo, lo siguiente: **PRIMERO.**- La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del mismo Estado, del cual se hizo relación en el proemio de la presente ejecutoria. El amparo se concede para el efecto precisado en el tercero considerando de esta resolución.

Concediéndose el amparo para el efecto de que la responsable, deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento a fin de que requiera al Banco Nacional de México para que proporcione la información faltante relativa a la referencia GRA018645002 con fechas de pago 13/12/2010, 13/12/2011, 10/12/2012 y 16/12/2013 que el oferente de la prueba solicitó en su escrito de veintidós de mayo de dos mil catorce; y desahogada que sea la probanza, actúe en consecuencia. Luego, en caso de emitir nuevo laudo, deberá:

- 1.- Con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho estime pertinente en relación con la "gratificación anual" demandada y;
- 2.- Reitere el resto de lo decidido en el laudo en relación con la "asignación bruta" reclamada, pero, fundando y motivando el monto que debe considerarse por ese concepto.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

V.- Bajo ese contexto, declarado insubsistente el laudo por auto fechado el quince de octubre de dos mil quince, se ordenó reponer el procedimiento, solicitándose vía informe a la institución bancaria denominada BANAMEX, la información faltante relativa a la referencia GRA018645002 con fechas de pago 13/12/2010, 13/12/2011, 10/12/2012 y 16/12/2013; hecho que se proporcionó mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil dieciséis y anexos en copia certificada, los cuales, una vez puestos a la vista de las partes, el diecinueve de abril del año en curso se tuvo al instituto demandado realizando manifestaciones respecto a lo informado por el banco. Así, en atención a ello, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir un nuevo fallo, mismo que se dicta bajo las consideraciones siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes, está debida y legalmente acreditada en autos de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- Analizados los presupuestos procesales, la actora funda sus pretensiones, totalmente en los hechos siguientes:- -

(SIC)... HECHOS:

1.- Nuestra representada la

1. ELIMINADO

 ingreso a laborar al Organismo Publico Descentralizado HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA con fecha 07 de Marzo de 1963, desempeñando como último puesto el de ECÓNOMO (BA) adscrita a la Unidad hospitalaria Fray Antonio Alcalde, en Guadalajara, Jalisco con numero de R.U.D. 600008, CÓDIGO M020511NY CUENTA 447210078.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

2.- En consecuencia de lo anterior nuestra representada al año 2005 logro acumular 41 años al servicio del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara sin embargo solo había cotizado 25 años al Instituto de Pensiones del Estado, siendo requisito para ser pensionado por dicho Instituto haber cumplido 30 años de cotización, por lo que nuestra representada tomo la decisión de formar parte del fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones de los servidores Públicos de base del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, registrado con numero de referencia 2000972-1 y bajo el número de cuenta 86003018476 j, pero con la posibilidad de que el fideicomiso absorbiera la responsabilidad de aportar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cotizaciones faltantes, es decir durante 05 años, razones por las cuales nuestra representada opto por dicha opción y el fideicomiso realizo las aportaciones durante los cinco años mencionados, por lo que en el mes de junio del año 2009, nuestra representada logro cotizar los 30 años ante el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, razones por las cuales a partir del mes de enero del año 2010, nuestra representada paso a formar parte del Instituto de pensiones del Estado. Es decir que a partir del 01 de enero de 2010, el multicitado Instituto comenzó a cubrir los pasos de pensión de nuestra representada, por lo que con dicha inclusión de nuestra representada al Instituto demandado, debió de gozar de todos los beneficios y prestaciones que merca la ley del Instituto de Pensiones del Estado, incluid la prestación denominada Asignación Bruta (equiparado a sueldo tabular), y como se desprende de la cláusula primera del convenio celebrado para la regularización en las Aportaciones y Beneficios de Pensiones de los Trabajadores de Base del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, celebrando entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, el de Pensiones del Jalisco, el O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, con fecha 16 de Diciembre del año 2009, así como la gratificación anual que se desprende del artículo 68 de la Ley del Instituto de Pensiones de Estado vigente, sin embargo a nuestra representada nunca se le incluyeron dichas prestaciones al pago de su jubilación por años de servicios, no obstante de tener derecho a recibirlas, razones por las cuales nuestras representada en reiteradas ocasiones se presento a las oficinas del Instituto a solicitar la inclusión de dichas prestaciones incluso habiéndolo de manera escrita, por lo que solo obtuvo resultados negativos, ya que le argumentaron negativos, ya que lo argumentaron que no tenía derecho a dicha prestación, para la cual le expedieron la contestación de manera escrita, razones por las cuales se demanda ante esta H. autoridad.

3.- Demandándose además el pago a favor de nuestra representada, por concepto de gratificación anual equivalente a cuarenta días de a pensión de nuestra representada, por el periodo comprendido del mes de enero de 2010 a la fecha en que se cumplimente totalmente el laudo, ya que nunca se le al pagado dicha representación a nuestra representada no obstante de tener derecho a la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la ley del Instituto de pensiones del estrado vigente y que para mayor ilustración se transcribe: " Artículo 68.-

4.- Demandándose además los incrementos a las pensiones que se otorguen durante a secuela del presente Juicio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en virtud que la pensión que disfruta la actores dinámica, así como el pago de los diferencias en los incisos señalados en el capítulo de prestaciones.

5.- Cabe mencionar que nuestra representada ha acudido en varias ocasiones al Instituto demandado, con el fin de que se regularice el pago de su Jubilación, sin embargo hasta la fecha no se ha realizado tal regularización, no obstante que nuestra representada en reiteradas

ocasiones se ha presentado a las oficinas del Instituto a solicitar la inclusión de dichas prestaciones...

El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contestó en esencia lo consiguiente:- -----

(SIC)... Contestación a los hechos por parte de Pensiones **RESPUESTA A LOS HECHOS:**

1.- NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, pues no consta a este Instituto de fecha de inicio de actividades laborales la parte actora, **menos aun cuando claramente reconoce expresamente la acta que durante 16 años de manera irregular se omitió ser dada de alta y aportar a este Instituto al fondo de pensiones**, de forma tal que este nunca pudo enterarse pudo entenderse si existía o no relación laboral con el Hospital Civil de Guadalajara.

Por otro lado es comprobadamente FALSO que desde 1963 haya laborado para el OPD Hospital Civil de Guadalajara, pues ese Organismo se creó en 1997.

2.- Es CIERTO.- que la pensionada fue beneficiaria del fideicomiso establecido por el Gobierno del estado de Jalisco, por conducto de su Secretaria de Finanzas, en relación a los trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara, Motivo por el cual dicho fideicomiso, que le fue pagaba las aportaciones de la actora a este Instituto, es **necesario que sea llamado a juicio** como tercero interesado precisamente al FIDEICOMISO de Administración e Inversión para el cumplimiento del acuerdo de concertación laboral para la homologación de los servidores públicos de base del OPD Hospital Civil de Guadalajara, cuyo fiduciario es Banco Santander, numero de fideicomiso 200972-1, debido a que el laudo que se dicte puede afectar sus intereses, el cual tiene representación legal y puede ser notificado por conducta de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado.

Es Falso que el convenio del 16 de diciembre de 2009 que refiere la actora pueda y deba beneficiarla al integrar el pago de la asignación bruta, dado que el convenio claramente fue suscrito para los 4,895 trabajadores en activo en ese momento; **siendo el que la pensionada, ahora parte actora, no tenía el carácter de trabajadora en activo en el momento que se haya generado el derecho para solicitar lo que se reclama, pues había dejado de laborar en el Hospital Civil para integrar al beneficio del fideicomiso antes Indicado, ya que no contaba con la antigüedad de cotización para obtener la pensión por años de servicio conforme lo establece la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, luego entonces, en ese momento no existía el beneficio que pretende se le otorgue, pues el concepto de asignación bruta fue reconocido después del 16 de diciembre de 2009.**

Por otra parte, suponiendo sin conceder y desde luego sin reconocer derecho alguno, si debiera concederse aportar sobre el concepto de asignación bruta, la parte actora debe estarse a lo dispuesto por reglamento, reglas de operación y normas que rigen el fideicomiso de Administración e Inversión para el cumplimiento del acuerdo de concertación laboral para la homologación de los servidores públicos de base del OPD Hospital Civil de Guadalajara, cuyo fiduciario es Banco Santander, con numero de fideicomiso 2000972-1, pues como se dijo anteriormente, no le corresponde el beneficio ni derecho solicitado, ya

que no le asiste la razón para demandar, mucho menos que se le otorgue lo que pretende.

Es FALSO que se tengan antecedentes de peticiones escritas de la actora en el sentido de solicitar el incremento de su pensión con base en la asignación bruta que nunca cotizo.

3.- Es FALSO que se haya omitido el pago de gratificación anual, como se demostrara con los elementos probatorios respectivos, en el momento procesal oportuno, pues a la fecha se le han cubierto los beneficios que tiene derecho como pensionado por parte de mi representada.

4.- Es FALSO e IMPROCEDENTE que se demande el pago de incrementos pensionarios, pues los mismos ya se han pagado y han operado en términos del artículo 66 de la ley de Pensiones del Estado de Jalisco...

5.- Ante este hecho repetido, se repite que es falso que es tenga antecedente o constancia de peticiones de la actora por incluir el concepto que jamás cotizo en su vida laboral, con posterioridad a esta, por ello no le asiste la razón ni el derecho para demandar ni reclamar ningún tipo de prestación.

DE DERECHO

1.- RESPECTO A LA COTIZACIÓN RETROACTIVA POR CONCEPTO DE ASIGNACIÓN BRUTA. Sustancialmente la actora apoya su pretensión de cotización retroactiva del concepto de asignación bruta en la cláusula primera del convenio suscrito el 16 de diciembre de 2009. Debe responderse a ello lo siguiente:

Primero.- El convenio claramente señala que es para 4,895 trabajadores en activo, no para los que sin estar en activo en el servicio estuvieran afiliados al fideicomiso, como es en el caso de la pensionada y claramente lo ha reconocido. En la especie señala el Convenio de diciembre de 2009: Luego si la pensionada actora ya no estaba en activo dentro de su ente patronal, por ende NO fue incluida en el listado de beneficiarios del convenio, su situación jurídica era diversa a la de los beneficiados y no puede pedir igualdad, cuando su situación era desigual; esto es, la actora ya NO laboraba ni tenía vida productiva para el ente patronal y los beneficiarios cubrían una jornada laboral y servicio activo. En el momento de la firma del convenio la actora no cubría ningún servicio del Hospital civil; y por ende, carece de registro de asistencia ni control de labores, ya no se presentaba; únicamente cobraba del fideicomiso por haberse acogido a ese beneficio.

Segundo.- La cotización al fondo de pensiones de cualquier concepto debe realizarse durante la vida laboral y no con posterioridad a esta. En términos de la legislación pensionaria, las prestaciones son correlativas a las aportaciones al fondo de pensiones, por ende, los derechos no se ganan sin pagar primero las obligaciones o las aportaciones: artículo 7, 8, y 229 de la ley de Pensiones del Estado y de Jalisco, vigente en los términos del artículo Cuarto Transitorio, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de igual forma lo prevé el artículo 20 de la citada Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

II.- SOBRE EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON BASE EN PRESTACIONES NO COTIZADAS.

No es dable desde luego el calcular una pensión sobre prestaciones que jamás se cubrieron aunque se manifieste la voluntad de hacer el pago

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

posterior, ello conforme determina la Ley que nos rige y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En primera instancia, dado que la actora es del régimen anterior, le aplica la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, en términos del cuarto transitorio de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y dado que su alta fue anterior al 19 de noviembre de 2009.

Luego si algún concepto NO es cotizado al fondo de pensiones, por disposición de Ley, no puede considerarse en el cálculo de la pensión.

Pero adicionalmente, desde el año 2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que si una Dependencia no considera e integra una prestación en las cuotas de seguridad social, no es materia a considerar para el cálculo de la pensión:...

III.- POR LO QUE RESPECTA AL PAGO DE GRATIFICACIONES E INCREMENTOS

No asiste derecho alguno a la actora, en tanto que la institución no está obligada a volver a pagar prestaciones ya que ya entero y que puede demostrar claramente con las constancias respectivas, siendo el hecho de que la pensionada es quien declara con falsedad cayendo en el supuesto del artículo 170 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco...

El Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, contestó substancialmente lo siguiente: - - - - -

(SIC)... **EN CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS:**

1.- No se reconoce la fecha de ingreso, la verdad es de que ingreso el primero de abril de 1960, en cuanto al demás contenido de este punto es cierto.

2.- Únicamente se reconoce que la actora laboro para mi representada del primero de abril del año 1960 al 31 de marzo del año 2005. En cuanto a las cotizaciones que refiere mi representada ni lo niega ni lo afirma en todo caso de al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a Quien le Corresponde Pronunciarse al respecto, como los años que dice se requería cotizar para su jubilación, es cierto que la actora tomo la decisión de formar parte de fideicomiso a que hace referencia, y precisamente fue a partir del primero de abril del año 2005, cuando de incorporo al fideicomiso y a partir de esa fecha cobro su jubilación ante dicho fideicomiso, en cuanto a establecer que cuando logro cubrir los treinta años de cotización, paso a formar parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto a partir del 01 de Enero del año 2010, mi representada ni lo niega ni lo afirma en todo caso es a dicho Instituto a quien le corresponde pronunciarse al respecto, en cuanto al demás contenido de este punto que se contesta no se acepta porque la actora no se encuentra en los supuestos del contenido del convenio de fecha 16 de Diciembre del año 2009, por consecuencia no se reconoce la gratificación anual que reclama y que la basa en el artículo 68 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y a ese respecto mi representada en vía de contestación de demanda, así como las excepciones de prescripción e improcedencia que se hizo valer, en cuanto a que, si dicho Instituto le expidió contestación a mi representada ni lo niega ni lo afirma por no se hechos imputables a esta.

3.- Mi representada en obvio de repeticiones en vía de contestación se remite a lo expuesto en el inciso **D).**- del capítulo de prestaciones de esta contestación de demanda, así como las excepciones de prescripción e

improcedencia que hizo valer en el capítulo de prestaciones de esta contestación de demanda.

4.- Mi representada en obvio de repeticiones en vía de contestación se remite a lo expuesto en el inciso E).- del capítulo de prestaciones de esta contestación de demanda, así como las exposiciones de prescripción e improcedencia que hizo valer en el capítulo de prestaciones de esta contestación de demanda.

5.- Ni lo niego ni lo afirmo por tratarse de supuestos actos que no se le atribuyen a mi representada, sino a l Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, que en todo caso es a quien deberá pronunciarse al respecto, mas sin embargo mi representada en vía de contestación hace valer las excepciones de Prescripciones e improcedencia que hizo valer en el capítulo de prestaciones de esta contestación de demanda.

Teniéndole al tercero llamado a juicio, Fideicomiso de Pensionados y Jubilados de los Servidores Públicos de base del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, por contestada la demanda en sentido afirmativo.- - - - -

V.- La parte actora aportó y le fueron admitidas las probanzas siguientes:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del O.P.D. Hospital Civil De Guadalajara.

3.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del Tercero llamado a Juicio Fideicomiso de Pensiones y Jubilados de los servidores públicos de base O.P.D. Hospital civil de Guadalajara.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio DG/368/2009, de fecha 16 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Ignacio Novoa López, en su carácter de Director General del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, mediante el cual remite OPD Hospital Civil de Guadalajara el Convenio para la Regularización de las Aportaciones y Beneficios de Pensiones de los Trabajadores de base del O.P.D. Hospital Civil De Guadalajara, con el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Convenio para la Regularización de las Aportaciones y Beneficios de pensiones de los Trabajadores de base O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, celebrando entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, el O.P.D Hospital Civil de Guadalajara y el Sindicato Único de Trabajadores del O.P.D Hospital Civil de Guadalajara, con fecha 16 de Diciembre del año 2009.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Fideicomiso PUBLICO administrativo e inversión, celebrando el 28 de Septiembre de 2001, para la administración de los recursos, pago de pensiones e indemnizaciones de los servidores públicos de base del organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara registrado con el numero de referencia 2000972-1.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la hoja de Servicios, de fecha 22 de Agosto de 2009, expedida a favor de mi representada, por el O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, documento del que se desprende que mi poderdante desempeñaba la categoría de Ecónomo BA, así como el tiempo de servicio que presto para el O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, y con el cual se acredita el derecho al otorgamiento de las prestaciones que se reclaman en la presente litis y se relaciona con todos y cada uno de los puntos hechos del escrito de demanda así como su aclaración.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Hoja Informativa de fecha 28 de Marzo de 2005, expedida a favor de mi representada, por el O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, documento del que se desprende que le informan a mi representada que a partir del 01 de Abril de 2005 le fue autorizada su pensión por años de servicios, por parte del fideicomiso de pensiones y jubilaciones de los servidores públicos por parte del fideicomiso de pensiones y jubilaciones de los servidores públicos de base del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Hoja de petición al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, suscrita por mi representada, de fecha 19 de Febrero de 2010, y del que se desprende las solicitud de mi poderdante al Instituto demandado, para que le sea incluida la prestación denominada asignación bruta, al pago al pago de su pensión y con el cual se acredita que mi representada con fecha anterior a la presentación demanda, le solicito al Instituto demandado, de manera escrita la integración de las prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda, y se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos del escrito de demanda, así como su aclaración.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Hoja denominada verificación de aportaciones, de fecha 14 de Julio de 2009, expedida por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor de mi representada y del que se desprende el tiempo en que ha cotizado para el Instituto demandado, esto al mes de Junio del año 2009, así mismo se acredita el derecho al otorgamiento de las prestaciones que se reclamen en la presente litis y se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos del escrito de demanda así como su aclaración.

11.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Constancia de fecha 11 de Enero de 2013, expedida por el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO a favor de mi representada y del que se desprende la fecha a partir de la cual mi representada pasa a Pensionada por dicho Instituto, siendo a partir del día 01 de Enero de 2010.

12.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de 04 RECIBOS DE PAGO MENSUAL DE PENSIÓN de Jubilación por años de servicio, así como de su anverso, correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, todos del año 2009 y Enero del año 2010 de la actora 1. ELIMINADO con numero de pensionado 119 y R.F.CEAVB4411017F2, expedidos por el fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones de los servidores públicos de base del Hospital Civil de Guadalajara.

13. DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en copia simple de 28 RECIBOS DE NOMINA, así como de su anverso, correspondientes a la primer y segunda quincena del mes de febrero del año 2002; 28 de Enero, 12 de Febrero, 25 de Febrero, 12 de Marzo, 26 de Marzo, 09 de Abril, 25 de Agosto, 27 de Agosto, 10 de Septiembre, 25 de Septiembre, 10 de Octubre, 28 de Octubre, 12 de Noviembre, 26 Noviembre, 09 de Diciembre y 10 de

Diciembre, todos del 2003; 12 de Enero, ~~28 de Enero, 11 de Febrero,~~ todos del 2004; de la Actora; de la actora la 1. ELIMINADO con numero de pensionado 119 y R.F.CEAVB4411017F2, expedidos por O.P.D Hospital Civil de Guadalajara.

14. DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en 02 RECIBOS DE PAGO MENSUAL DE PENSIÓN de Jubilación por años de servicios, así como de su anverso, correspondientes a los meses de Abril y Mayo ambos del año 2012, de la Actora la 1. ELIMINADO

15. INSPECCIÓN OCULAR.- A efecto de acreditar que la actora comenzó a laborar para el OPD el 7 de marzo de 1963; que percibió la prestación de asignación bruta; que realizó aportaciones ante pensiones a partir de 1963; que el último salario quincenal fue de la cantidad 2.ELIMINADO pesos quincenales.

16. INSPECCIÓN OCULAR.- A efecto de acreditar que la actora comenzó a cotizar ante el Instituto de Pensiones del Estado a partir de 1980 hasta el mes de diciembre de 2009; que la actora cotizó el concepto denominado asignación bruta; que cotizó el último año un salario diario 2.ELIMINADO pesos.

17.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que solicite este Tribunal al O.P.D. Hospital de Civil de Guadalajara, a efecto de remitir el convenio para la regularización de las aportaciones y beneficios de pensiones de los trabajadores; remita el fideicomiso celebrado el 29 de septiembre de 2001.

18.- CONFESIONAL TACITA.- Consistente en la certeza de verdad que se genera a favor de los actores, respecto de todos aquellos hechos que fueron admitidos en el escrito contestación, los cuales fueron omisos en contravenir, es decir aceptándolos en forma tácita, en cuando beneficie a los intereses que represento.

19.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la declaración vertida por la demanda y en la que se refiere todos aquellos hechos que expresamente fueron admitidos en cuanto benefician a los intereses de mi representada

20.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

22.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

El Instituto codemandado ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original que contiene el acumulado del año 2010 respecto de ~~las deducciones y percepciones~~ de la nómina de jubilados a nombre de 1. ELIMINADO de fecha 12 de noviembre de 2013.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original que contiene el acumulado del año 2011 respecto de ~~las deducciones y percepciones~~ de la nómina de jubilados a nombre de 1. ELIMINADO, de fecha 12 de noviembre de 2013.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en el original que contiene el acumulado del año 2012 respecto de ~~las deducciones y percepciones~~ de la nómina de jubilados a nombre de 1. ELIMINADO de fecha 12 de noviembre de 2013.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en el original que contiene el acumulado del año 2013 respecto de las deducciones y percepciones de la nómina de jubilados a nombre de , de fecha 12 de noviembre de 2013.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá de rendir el Banco Nacional de México "BANAMEX", respecto de las referencias bancarias y/o órdenes de pago que se han realizado en ventanilla por concepto de pago de pensiones a la VALADEZ.

6.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el convenio para la regularización en las aportaciones y beneficios de los trabajadores de base del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara.

7.-CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo de la actora

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

El Hospital Civil ofertó los siguientes medios de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 26 Nominas de pago de salario, en original, siendo las de las fechas siguientes: 15 de marzo, 31 de marzo, 15 de abril, 30 de abril, 15 de mayo, 31 de mayo, 15 de junio, 30 de junio, 15 de julio, 31 de julio, 15 de agosto, 31 de agosto, 15 de septiembre, 30 de septiembre, 15 de octubre, 31 de octubre, 15 de noviembre, 30 de noviembre, 15 de diciembre, 31 de diciembre, todas correspondientes al año 2004, 15 de enero, 31 de enero, 15 de febrero, 28 de febrero, 15 de marzo, 31 de marzo, todas correspondientes al año 2005, debidamente firmadas por la actora

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del nombramiento de la con categoría de Ecónomo, de fecha 17 de diciembre del año 1998.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática del acuerdo de concertación laboral, para la plena homologación de prestaciones de los servidores públicos de base del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática del Contrato de Fideicomiso de Administración e inversión por parte del Ejecutivo del Estado de Jalisco, en calidad de Fideicomitente, por otra parte BANSI Institución de Banca Múltiple, a quien se le denominó el fiduciario de fecha 28 de septiembre del año 2001.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en la copia fotostática del convenio de sustitución fiduciaria y modificadorio del fideicomiso para la administración de los recursos para el pago de pensiones e indemnizaciones de los servidores públicos de base del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, de fecha 08 del mes de Junio del año 2006.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática del Convenio que para la regularización en las aportaciones y beneficios de pensiones de los trabajadores de base del OPD. Hospital Civil de Guadalajara.

8.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio CTFHC//0024/2005 de fecha 10 de marzo del año 2005.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del convenio laboral de fecha 02 de mayo del 2005.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de la póliza 0183158.

11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- A efecto de informar que la actora se integró al fideicomiso a partir del 1 de abril de 2005; que a partir de esa fecha cobró su pensión ante el fideicomiso.

12.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- A efecto de informar la existencia, suscripción y contenido del acuerdo de concertación laboral para la plena homologación de prestaciones de los servidores públicos de base del OPD de fecha 14 de diciembre de 2000.

13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

El tercero llamado a juicio aportó las pruebas siguientes:-

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora

1. ELIMINADO

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del acuerdo de concertación laboral para la plena homologación en prestaciones de los servidores públicos de base del OPD.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el contrato de fideicomiso.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el contrato de fideicomiso.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones de la accionante; se tiene que la

1. ELIMINADO

 reclama bajo el inciso A) de su escrito inicial de demanda y aclaración a la misma, por la integración y pago de la prestación denominada "asignación bruta" a la pensión mensual que actualmente percibe, por la cantidad de

2. ELIMINADO

 pesos con cero centavos moneda nacional mensuales; ya que refiere que las entidades demandadas omitieron integrarle dicho concepto al momento de su jubilación, no obstante corresponderle en atención al convenio celebrado el día dieciséis de diciembre de dos mil nueve, entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, el Hospital Civil de Guadalajara y el Sindicato Único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.
--

Por su parte, el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** contestó que es improcedente integrar la prestación designada como asignación bruta; dado que no corresponde a los conceptos de sueldo cotizante, además que debió reclamarla durante su vida laboral activa, que fue cuando generó el sueldo base. Asimismo, refiere que jamás la cotizó en su vida laboral. Aunado a ello, señala que es falso que el convenio pueda beneficiarla, ya que el mismo fue suscrito para los 4,895 trabajadores en activo en ese momento, siendo que la actora ya no tenía tal carácter, pues había dejado de laborar en el Hospital Civil para integrar al fideicomiso; luego entonces, en ese momento no existía el beneficio que pretende se le otorgue, pues el concepto de asignación bruta fue reconocido después del dieciséis de diciembre de dos mil nueve.-----

Al efecto, el **Hospital Civil de Guadalajara** manifestó que la actora carece de derecho para reclamar la integración de la asignación bruta a la pensión mensual que percibe; en virtud que la actora laboró del uno de abril de mil novecientos sesenta al treinta y uno de marzo de dos mil cinco, y a partir del uno de abril de dos mil cinco inició a cobrar la jubilación que decidió ante el fideicomiso de pensionados y jubilaciones de los servidores públicos de base del Hospital; por lo que cuando nació jurídicamente el convenio, la actora ya no laboraba para el O.P.D. puesto que estaba incorporada al fideicomiso.-----

Bajo ese contexto, se advierte que el concepto pretendido de "asignación bruta", se funda en el convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Jalisco, el O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara y el Sindicato Único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara, el día diciembre de dos mil nueve, del cual no obra controversia respecto su existencia (pues las partes hacen alusión y exhiben el mismo), pero sí de su aplicación al caso en concreto.-----

Por lo que este Tribunal constreñirá su análisis en dicho convenio, adminiculando las demás probanzas aportadas por las partes, en los términos siguientes:-----

De actuaciones se aprecia, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la actora

1. ELIMINADO

 ingresó a laborar para el Organismo Público Descentralizado, Hospital Civil de Guadalajara como personal de base, el día uno de abril de mil novecientos sesenta, concluyendo sus servicios el día treinta y uno de marzo de dos mil cinco. Hechos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.
--

confesados expresamente por la actora y el hospital demandado en sus ocursoos respectivos.- - - - -

En el transcurso de la relación laboral para con el Hospital Civil de Guadalajara, dentro de las prestaciones que generó la actora en su momento, de acuerdo a los recibos de nómina exhibidos por ésta, se advierte, entre otras, la "asignación bruta", la cual se aprecia devengaba quincenalmente; situación que se corrobora con las nóminas originales exhibidas por el Hospital Civil de Guadalajara, ya que bajo concepto 3 se otorgaba el importe de 2.ELIMINADO pesos con cincuenta centavos moneda nacional. Por lo que, en primer término, es falso lo sostenido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el sentido de que la actora jamás percibió la prestación reclamada.- - - - -

Posteriormente, al no reunir los requisitos legales para efectos de obtener su pensión por antigüedad en términos de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco (aplicable al momento de nacer el vínculo laboral), optó por terminar la relación de trabajo para con el Hospital Civil de Guadalajara, tal y como se advierte del convenio laboral de data dos de mayo de dos mil cinco, incorporándose a partir del uno de abril de dos mil cinco al fideicomiso de pensionados y jubilados de los servidores públicos de base del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara (como se desprende del original del oficio número CTFHC/0024/2005), para que éste, por su conducto, cumpliera con el objetivo del acuerdo de concertación laboral para la plena homologación en prestaciones de los servidores públicos de base del O.P.D., es decir, cotizara el tiempo que le hacía falta a la accionante con el fin de conseguir su jubilación; por lo que a partir del uno de abril de dos mil cinco, el fideicomiso asumió las obligaciones patronales, amparando a la ciudadana 1.ELIMINADO

De ello, se desprenden dos cuestiones, a saber: que fue trabajador de base activo del Hospital Civil de Guadalajara hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil cinco, en donde generó una antigüedad de cuarenta y cinco años, pero cotizando ante Pensiones del Estado de Jalisco únicamente veinticinco años a partir de mil novecientos ochenta; y que ulteriormente, para conseguir su pensión bajo los lineamientos de Pensiones del Estado, se dio de baja del O.P.D., pero continuaba su cotización por conducto del fideicomiso, quien ocupó el lugar de "patrón". Preciséndose que del acuerdo de concertación así como del fideicomiso, que se cotizaba solamente sobre el sueldo base más quinquenio.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

El día dieciséis de diciembre de dos mil nueve, se celebró convenio entre el Gobierno del Estado de Jalisco, el Instituto de Pensiones del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, con el objeto de regularizar las aportaciones y beneficios de pensiones de los trabajadores de base; ya que narran que desde la creación del O.P.D. en mil novecientos noventa y siete, la aportación que realizaban ante Pensiones del Estado de Jalisco era únicamente sobre el concepto de sueldo y quinquenio por antigüedad, en lugar de los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación a que refería la anterior Ley de Pensiones del Estado. Por lo que, del análisis actuarial que llevó a cabo dicha dirección, advirtió un déficit por no enterar la cantidad que estaban obligados a entregar, concluyendo que para regularizar aquella situación y beneficiar a todos los trabajadores de base del Hospital Civil de Guadalajara, se consideraría como base de su aportación desde mil novecientos noventa y ocho al dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el concepto de "asignación bruta", sumado a los demás conceptos sobre los que ya se cotizaba. Así, para cubrir las respectivas obligaciones, el O.P.D. y sus trabajadores se comprometieron a enterar al Instituto de Pensiones del Estado el concepto de asignación bruta, por el periodo precitado.-----

En dicho convenio, del antecedente VII, se desprende la existencia del fideicomiso, en donde se establece que el mismo continuará asumiendo las obligaciones patronales, amparando a todos aquellos trabajadores que estén dentro de la condición mencionada, a lo que aquí interesa, a la actora

1. ELIMINADO

De lo anteriormente descrito, se colige que el beneficio acoge también a la actora, no obstante ya no ser actualmente empleada activa del O.P.D.; pues si bien es cierto en el convenio de mérito se asienta que los trabajadores del Hospital gozarán de aquella prerrogativa, también es verídico que de la lectura íntegra del documento en cita, las aportaciones o enteros a que se hace referencia, son con efectos retroactivos, esto es, a partir de mil novecientos noventa y ocho (tiempo en que la accionante se encontraba como trabajador en activo para el Hospital Civil de Guadalajara y devengaba dicha prestación) y hasta el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, data en la cual aún la actora no era pensionada por parte del Instituto de Pensiones del Estado; aportaciones que, atento al antecedente VII, y de los párrafos que preceden, el fideicomiso es quien tiene la obligación patronal de enterarlas, y quien está constreñida (en beneficio de la actora) a cumplir las condiciones de ley ante el Instituto de Pensiones del Estado;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.
--

por lo que si bien, la actora no está en activo, no menos cierto es que se ampara bajo el fideicomiso para alcanzar su jubilación, con todos los beneficios que se establecen en el propio convenio y que aplican al caso en concreto, ya que la accionante se encuentra dentro del periodo sujeto a pago de aportaciones.-----

En consecuencia, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 940/2014**, se **CONDENA** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a integrar a la pensión otorgada a la accionante

1. ELIMINADO

 el concepto de asignación bruta, mismo que se asimila al sueldo tabular en atención a lo establecido en el Convenio para la Regularización de las Aportaciones y Beneficios de Pensiones de los Trabajadores de Base del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara con el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; monto que deberá entregarse de manera retroactiva a partir del uno de enero de dos mil diez y hasta que se acredite fehacientemente en actuaciones la integración de la misma a la pensión mensual entregada y por ende, la modificación de pensión por concepto de asignación bruta.- -

Se precisa que el sueldo tabular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracción XVI, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se entiende por *aquél que se estipula en el tabulador de cada entidad pública como sueldo base o nominal, en relación con la plaza o cargo que se desempeña*.-----

Por lo que en atención a ello, toda vez que este Tribunal no advierte de actuaciones el *sueldo tabular* que se devengaba en el puesto de Ecónomo (BA), a partir de la anualidad dos mil diez, con el cual deberá cuantificarse y entregarse la asignación bruta condenada, y así tener la certeza de su cuantificación, ordena girar atento **OFICIO** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, Secretaría de Salud Jalisco y Servicios de Salud Jalisco, para que en auxilio y apoyo a las labores de este Tribunal en términos del numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, proporcionen el sueldo tabular que se otorgaba al nombramiento de Ecónomo (BA), con adscripción a la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde, esto a partir del uno de enero de dos mil diez y hasta la fecha en que se tenga a bien rendir el informe requerido.-----

Sin que al efecto se consideren las cantidades mensuales de

2. ELIMINADO

 pesos con cero centavos moneda nacional y

2. ELIMINADO

 pesos cero centavos moneda nacional; toda vez que en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.
--

atención al convenio analizado y con el cual se determina la condena de la asignación bruta, establece que dicho concepto se *asimila o equipara al sueldo tabular*, sin que al efecto se acredite en actuaciones en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a partir del año dos mil diez y siguientes, el salario tabular como Ecónomo (BA) era por tales importes 2. ELIMINADO pues la accionante únicamente en autos señala en su demanda la cantidad mensual de 2.ELIMINADO cual refiere es la devengada en el año dos mil doce; y la cantidad 2.ELIMINADO se tiene de los recibos de la anualidad dos mil cinco, siendo ésta anterior a los años que se reclaman.- - - - -

VII.- Demanda la **actora** en el inciso C) y D) de su escrito inicial de demanda, por la integración de la prestación denominada "gratificación anual" equivalente a cuarenta días de la pensión que corresponde a la accionante, de manera retroactiva desde la anualidad dos mil diez y por todo el tiempo que tenga derecho, es decir, de de forma vitalicia.-

Por su parte, el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** contestó que es improcedente, ya que la misma ha sido cubierta cabalmente desde que se jubiló en los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce; en tanto que las subsiguientes son futuras e inciertas, dado que las mismas dependen de la supervivencia y vida de la pensionada.- - - - -

Bajo ese contexto, toda vez que el instituto demandado refiere que la gratificación ha sido entregada; se considera que le corresponde la carga de la prueba para efecto de acreditar su aseveración, esto es, que dicho concepto integra la pensión y que la misma le ha sido pagada. Procediéndose así únicamente al análisis de las probanzas que tienen relación con la litis, en los términos siguientes, y **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 940/2014:- - - - -**

Así, del estudio de las probanzas aportadas bajo documentales 1, 2, 3, 4 y 5, consistentes respectivamente, en los acumulados de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, respecto a las deducciones y percepciones de la nómina de jubilados a nombre de la actora, así como del informe rendido por el Banco Nacional de México "BANAMEX", respecto de las referencias bancarias y/u órdenes de pago que se han realizado en ventanilla por concepto de pago de pensiones, en concreto, de la *gratificación anual* pretendida; este Tribunal advierte, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco paga a la actora

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

1. ELIMINADO

la prestación denominada *gratificación anual*, como parte integrante de su pensión por jubilación, esto desde el año dos mil diez pretendido y subsecuentes.-----

Ello es así, en virtud que adminiculadas las copias de los acumulados de deducciones y precepciones, con el informe y anexos remitidos por la institución bancaria (fojas 717 a 727), se aprecia que la accionante se le entregaba cierta cantidad de dinero bajo el rubro *Gra. anual* (que se deduce corresponde a lo reclamado), *bajo instrucciones bancarias GRA018645002*, las cuales se aprecia coinciden con la orden de pago y lo recibido por la actora, esto es, 2.ELIMINADO en el año dos mil diez, 2.ELIMINADO en el año dos mil once; 2.ELIMINADO en el año dos mil doce; y 2.ELIMINADO en el año dos mil trece. Fichas de pago exhibidas en copias certificadas, que se encuentran signadas por la 1.ELIMINADO, sin que al efecto haya objetado las mismas, por lo que se tiene por demostrado su integración a la pensión y su pago.-----

En consecuencia, al acreditar el instituto demandado con las pruebas aportadas el pago de la gratificación anual reclamado, se estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a *integar a la pensión otorgada a la accionante* 1. ELIMINADO el concepto de "gratificación anual" equivalente a cuarenta días de la pensión, el cual se otorga por año en el mes de diciembre, tal y como lo establece el artículo 68 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez y hasta en tanto continúe percibiendo la pensión por jubilación la actora. Ello al acreditarse su pago.-----

VIII.- Solicita la actora en su escrito inicial de demanda, por las actualizaciones que se den en su pensión mensual. Por su parte, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco contestó que es improcedente, dado que los mismos ya se han pagado en términos del artículo 66 de la Ley de Pensiones del Estado.-----

Ante tal tesitura, toda vez que el instituto demandado refiere que los incrementos han sido entregados; se considera que le corresponde la carga de la prueba para efecto de acreditar su aseveración.-----

Así, no obstante la pensionada negar en la prueba confesional a su cargo, que se le entregaban los incrementos, al analizarse en concreto la prueba **DOCUMENTAL DE INFORMES número 5**, consistente en el informe que rinde el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

Banco Nacional de México "BANAMEX", respecto de las referencias bancarias y/o órdenes de pago que se han realizado en ventanilla por concepto de pago de pensiones a la 1. ELIMINADO se advierte de las fichas de pago remitidas, que la cantidad entregada a la accionante sí se ha visto aumentada de manera periódica; por lo que se tiene que ha sido "dinámica", tal y como lo refiere la actora.-

En consecuencia, se **ABSUELVE** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a realizar las actualizaciones a la pensión mensual entregada a la actora.- -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 114, 121, 122, 124, 128, 129, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora 1. ELIMINADO probó en parte sus acciones; y las demandadas, **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, demostraron parcialmente sus excepciones; y el tercero llamado a juicio **FIDEICOMISO DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE DEL O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA** no se excepcionó; en consecuencia:- -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a integrar a la pensión otorgada a la accionante 1. ELIMINADO el concepto de asignación bruta, mismo que se asimila al sueldo tabular en atención a lo establecido en el Convenio para la Regularización de las Aportaciones y Beneficios de Pensiones de los Trabajadores de Base del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara con el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; monto que deberá entregarse de manera retroactiva a partir del uno de enero de dos mil diez y hasta que se acredite fehacientemente en actuaciones la integración de la misma a la pensión mensual entregada y por ende, la modificación de pensión por concepto de asignación bruta.- -

Por lo que en atención a ello, toda vez que este Tribunal no advierte de actuaciones el *sueldo tabular* que se devengaba en el puesto de Ecónomo (BA), a partir de la anualidad dos mil diez, con el cual deberá cuantificarse y entregarse la asignación bruta condenada, y así tener la certeza de su cuantificación, ordena girar atento **OFICIO** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado

de Jalisco, Secretaría de Salud Jalisco y Servicios de Salud Jalisco, para que en auxilio y apoyo a las labores de este Tribunal en términos del numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, proporcionen el sueldo tabular que se otorgaba al nombramiento de Ecónomo (BA), con adscripción a la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde, esto a partir del uno de enero de dos mil diez y hasta la fecha en que se tenga a bien rendir el informe requerido.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a integrar a la pensión otorgada a la accionante

1. ELIMINADO

 el concepto de "gratificación anual" equivalente a cuarenta días de la pensión, el cual se otorga por año en el mes de diciembre, tal y como lo establece el artículo 68 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez y hasta en tanto continúe percibiendo la pensión por jubilación la actora. Ello al acreditarse su pago; se **ABSUELVE** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a realizar las actualizaciones a la pensión mensual entregada a la actora.-----

CUARTA.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 940/2014.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.
